

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7°) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2007-00064-00

Obre en autos el dictamen pericial allegado por el perito designado, del cual se corre traslado a los extremos en litigio por el termino de 3 días, siguientes a la notificación por estado de este auto, conforme lo prevé le artículo 238 del C. de P.C.

Se fijan como honorarios del perito la suma de \$1.300.000.00m/cte., a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **09/12/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 183 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed23bf8ff8fcaac45ff4c47b0ae3f86fc8166c11d2a31866af19116a26eb48a**

Documento generado en 07/12/2022 01:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7°) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2010-00157-00

Del anterior avalúo comercial respecto del 50% del bien embargado y secuestrado de propiedad del demandado, córrase traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 444 del C.G. del P.

Secretaría por tercera vez de cumplimiento al inciso final del auto de fecha 25 de octubre de 2022.

Téngase en cuenta la actualización de información allegada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **09/12/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 183___ de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7fd53b7f6f188fbeb1747bd445741f4d3ee42351f214ff363c22952a6e2cb9**

Documento generado en 07/12/2022 12:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2015-00778-00

Vencido como se encuentra el traslado a que se refieren los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Fijar la hora de las 09:30 a.m, del día TREINTA (30) del mes de MARZO del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el bien inmueble objeto de la Litis (Art. 375 No. 9)., la cual se realizará de manera presencial.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 09/12/2022

Notificado por anotación en ESTADO No.183 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf962107f7dc0e03186bb74bc0b7cab1076b6dee8d00ec3364a63754603b36fc**

Documento generado en 07/12/2022 01:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7°) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2017-00142-00

De cara a la petición elevada a folio que antecede, por ser procedente la misma, secretaría proceda a actualizar los oficios ordenados en auto calendaro 6 de abril de 2016 (fl. 3 cdo 2).

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **09/12/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 183 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4215878aa1b30396871d968d3ab25f4f84e6669183463070f55a29eafa6d018**

Documento generado en 07/12/2022 12:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7°) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2017-00142-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado ordenadas en segunda instancia a favor de la parte demandada se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Secretaria proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **09/12/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 183 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03e8a26ada56e808bc36fb08c971751b2f5d36193063fe43667d09244665c6f**

Documento generado en 07/12/2022 12:53:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2016-00446-00

1. Allegada la oportunidad procesal, teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., se fija como fecha y hora para la práctica de la **inspección judicial sobre el inmueble objeto del proceso**, la hora de las 09:30 a.m. del día VEINTIUNUEVE del mes de MARZO del año dos mil veintitrés (2.023).

2. Acorde con lo previsto en los numerales 1 y 7 del artículo 372 Ibidem, concordante con el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., se previene a las partes, que, dentro de la inspección judicial arriba señalada, se evacuarán en una sola audiencia, las actuaciones previstas por los artículos 372 y 373 ibidem, esto es, **saneamiento, conciliación, interrogatorio de parte, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, y de ser el caso, se proferirá sentencia.**

Debido a lo anterior, **las partes deberán comparecer personalmente** junto con sus apoderados a la realización de la audiencia de la referencia.

3. Atendiendo lo expuesto en la normatividad antes descrita, se decretan las siguientes pruebas:

DEMANDA PRINCIPAL

3.1 PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

3.1.2. **TESTIMONIOS:** Se decreta el testimonio de los señores BLANCA MARÍA LOZANO, CARMEN EMILSE SANTAMARÍA, EDITH GONZALEZ RIVERA, MARÍA ISABEL HURTADO VILLALBA, LUZ MARINA JANETH PEDRAZA, MIRIAM HURTADO y JOSE VICENTE TORRES, los cuales se recibirán en la hora y fecha señalada en el numeral 1° de este auto.

3.2. PARTE DEMANDADA

3.2.1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

3.2.2. **INTERROGATORIO DE PARTE.** Se decreta el interrogatorio de la parte demandante, el cual se recepcionara en la fecha y hora señalada en el numeral 1° de este auto.

3.2.3. **TESTIMONIOS:** Se decreta el testimonio de las personas señaladas a folios 178, 213, 271, 305, 342, los cuales se recibirán en la hora y fecha señalada en el numeral 1° de este auto.

3.2.3. **OFICIOS.** Se niegan los oficios solicitados por cuanto no se acreditó haberse adelantando las actuaciones pertinentes ante la entidad allí mencionada,

encaminadas obtener lo pretendido con dicha prueba, y, que esta se los hubiere negado (artículo 173 del C.G.P.).

3.3. A TRAVÉS DE CURADOR AD LITEM.

3.3.1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

DEMANDAS EN RECONVENCIÓN

4.1 PARTE DEMANDANTE:

4.1.1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

4.1.2. **INTERROGATORIO DE PARTE.** Se decreta el interrogatorio de la parte demandada, el cual se recepcionara en la fecha y hora señalada en el numeral 1° de este auto.

4.1.3. **TESTIMONIOS:** Se decreta el testimonio de las personas referidas a folios 85 y 87 (C.3), folio 51 (C.4), folios 67 y 68 (C.2), folio 154 (C.5), los cuales se recibirán en la hora y fecha señalada en el numeral 1° de este auto.

4.2. PARTE DEMANDADA

4.2.1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

4.2.2. **TESTIMONIOS:** Se decreta el testimonio de la señora INGRID LOZANO HURTADO, el cual se recibirá en la hora y fecha señalada en el numeral 1° de este auto.

5. Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

6. Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 09/12/2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 183 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0f640b091b92e5207ae926c05ba729a59391d653837cb8347a8d8b959de0f6**

Documento generado en 07/12/2022 01:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7°) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2018-00277-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la llamada en garantía y demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., dentro del término de traslado allegó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, formulando objeción al juramento estimatorio y excepciones de mérito (fls. 282 a 312 y 7093 a 7136 C.1).

2. Integrada la Litis, secretaría, proceda a correr traslado de las excepciones de mérito formuladas tanto en la demanda principal como en la demanda en reconvencción, conforme lo prevé el artículo 370 del C.G.P.

3. De conformidad con lo señalado en el artículo 206 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas que considere prudente en virtud de la objeción al juramento estimatorio formulado por la llamada en garantía y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **09/11/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 183 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a8099d53d19589a544ac2a6dfcb4c45f81db8242bae330b65bb7090d4f83d**

Documento generado en 07/12/2022 12:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7°) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2018-00371-00

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto en proveído calendado 30 de noviembre de 2022, proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, mediante el cual declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia calendada 25 de octubre de 2022, por no haberse surtido en debida forma el emplazamiento, en la medida en que, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el proceso había quedado marcado como privado.

2. En consecuencia de lo anterior, se ordena nuevamente realizar el emplazamiento de los demandados PUBLIMARKET ANDINA S.A.S, XIOMARA AMPARO PELAEZ CASTILLO, MIGUEL ANGEL MONTOYA y MARIANA MONTOYA PELAEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, secretaría proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, con lo cual se tendrá por surtida la diligencia de emplazamiento, **debiéndose tener en cuenta que el asunto de la referencia deberá quedar marcado como público, a fin de que surta en debida forma el emplazamiento.**

Cumplido lo anterior, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

3. Téngase en cuenta que conforme se dispuso en el proveído adiado 30 de noviembre de 2022, las pruebas practicadas, salvo en lo relativo a su eventual contradicción por las personas emplazadas, conservan plena validez.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **09/12/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 183 de esta misma fecha.

La Secretarí,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cda0a8205f43887fac7bc45311532943f5d7de82645ef48813a317cc0d3c84**

Documento generado en 07/12/2022 01:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7°) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2018-00371-00

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto en proveído calendado 30 de noviembre de 2022, proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, mediante el cual declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia calendada 25 de octubre de 2022, por no haberse surtido en debida forma el emplazamiento, en la medida en que, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el proceso había quedado marcado como privado.

2. En consecuencia de lo anterior, se ordena nuevamente realizar el emplazamiento de los demandados PUBLIMARKET ANDINA S.A.S, XIOMARA AMPARO PELAEZ CASTILLO, MIGUEL ANGEL MONTOYA y MARIANA MONTOYA PELAEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, secretaría proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, con lo cual se tendrá por surtida la diligencia de emplazamiento, **debiéndose tener en cuenta que el asunto de la referencia deberá quedar marcado como público, a fin de que surta en debida forma el emplazamiento.**

Cumplido lo anterior, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

3. Téngase en cuenta que conforme se dispuso en el proveído adiado 30 de noviembre de 2022, las pruebas practicadas, salvo en lo relativo a su eventual contradicción por las personas emplazadas, conservan plena validez.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **09/12/2022**
Notificado por anotación en ESTADO No. 183 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cda0a8205f43887fac7bc45311532943f5d7de82645ef48813a317cc0d3c84**

Documento generado en 07/12/2022 01:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7°) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2018-00371-00

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto en proveído calendado 30 de noviembre de 2022, proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, mediante el cual declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia calendada 25 de octubre de 2022, por no haberse surtido en debida forma el emplazamiento, en la medida en que, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el proceso había quedado marcado como privado.

2. En consecuencia de lo anterior, se ordena nuevamente realizar el emplazamiento de los demandados PUBLIMARKET ANDINA S.A.S, XIOMARA AMPARO PELAEZ CASTILLO, MIGUEL ANGEL MONTOYA y MARIANA MONTOYA PELAEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, secretaría proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, con lo cual se tendrá por surtida la diligencia de emplazamiento, **debiéndose tener en cuenta que el asunto de la referencia deberá quedar marcado como público, a fin de que surta en debida forma el emplazamiento.**

Cumplido lo anterior, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

3. Téngase en cuenta que conforme se dispuso en el proveído adiado 30 de noviembre de 2022, las pruebas practicadas, salvo en lo relativo a su eventual contradicción por las personas emplazadas, conservan plena validez.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **09/12/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 183 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cda0a8205f43887fac7bc45311532943f5d7de82645ef48813a317cc0d3c84**

Documento generado en 07/12/2022 01:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7°) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2018-00533-00

1. Para los fines legales pertinentes téngase por notificada de forma personal del auto admisorio de la demanda al demandado NIXON ALVARO GARZÓN, quien, dentro del término de traslado, allegó contestación a la demanda, sin formular medios exceptivos (anexo 281 a 289).

En consecuencia, reconózcase personería para actuar al abogado SERGIO DAVID ROA TRIANA, como apoderado judicial del mencionado demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Concomitante con lo anterior, integrada como se encuentra la Litis, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero: Para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 02:00 p.m. del día VEINTIOCHO del mes de FEBRERO del año dos mil veintitrés (2.023).

Segundo: Se previene a las partes para que concurren de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado, remitirá el respectivo Link.

Tercero: Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

Cuarto: Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **09/12/2022**
Notificado por anotación en ESTADO No. 183___ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b9d590a8dd1524b847aec4ea729c7ce7c2fbb191b187de7e7e378a784b111**

Documento generado en 07/12/2022 12:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7°) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2018-00584-00

1. Como quiera que el curador designado a folio 294, no tomó posesión del cargo para el cual fuere nombrado, el Despacho por economía y celeridad procesal, dispone su relevo y consecuencia Resuelve:

NÓMBRAR como curadora Ad Litem al abogado **SILVER GIOVANNI RODRIGUEZ**.

INFÓRMESELE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

silvergiovanni@hotmail.com

ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

2. Previo a decidir lo que en derecho corresponda a los solicitado a folios 296 a 298, la libelista proceda allegar el poder conferido por la demandante, remitido desde la dirección de correo electrónico de esta, conforme lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto alléguese el mismo con nota de presentación personal (artículo 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **09/12/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. _183_ de
esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3024a3182a98fc262c66e58abeaa3dbcba1fe6bbc189e82ee932a3dc6970475**

Documento generado en 07/12/2022 01:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7°) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2018-00593-00

De cara a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se dispone oficiar al Juzgado 26 Civil del Circuito de esta ciudad, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe a este Despacho el trámite impartido al oficio No. 1585 del 21 de octubre de 2022, radicado vía correo electrónico directamente por este Despacho el pasado 31 de octubre. Oficiéase adjuntando copia del oficio y la constancia de radicación aquí referida.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **09/12/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 183 de
esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d4988067864142590ef4792a8122ee35c5d16eea2711ab0d35d9ccd07b7008**

Documento generado en 07/12/2022 01:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7°) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2019-00025-00

1. Obre en autos la autorización allegada por la apoderada judicial de la parte actora, la misma téngase en cuenta para los fines y en los términos allí descritos.

2. Se requiere a la parte actora, para que, en el término de 5 día, siguientes a la notificación por estado de este auto, acredite el diligenciamiento del oficio librado y retirado conforme constancia vista a folio 371.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **09/12/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 183 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e316f2558da30d71c82500cfeff21a66f186b5d516829674e0bd52c7678774d**

Documento generado en 07/12/2022 12:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7°) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2019-00191-00

1. Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificado a través de curador Ad Litem a los demandados **ALEXANDER SAAVEDRA FERREIRA e IVAN RICARDO RAMIREZ RODRIGUEZ**, del auto mandamiento ejecutivo proferido en su contra, quien dentro del término de traslado allegó contestación, formulando excepciones de mérito.

2. En consecuencia, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **09/12/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 183 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2255c1c021666d770824130e5170b9d7616c7c1c0be889bb174c76560c7a00**

Documento generado en 07/12/2022 01:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7°) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2019-00207-00

1. Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificado a través de curador Ad Litem a las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, del auto admisorio de la demanda, proferido en su contra, quien dentro del término de traslado allegó contestación, formulando excepciones de mérito.

2. A fin de continuar con el trámite pertinente, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1.2, del auto calendado 20 de octubre de 2022.

3. Se requiere a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1.1. del mencionado auto, para lo cual se le concede el termino de 10 días, siguientes a la notificación por estado de este auto.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **09/12/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 183 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc88e932c4887e64d81c1c796a0b87fa5a9e8bff25491e1f7f7fc971b3f33c16**

Documento generado en 07/12/2022 12:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7°) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2019-00242-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase por incluidos en el Registro nacional de Personas Emplazadas al demandado VICENTE CARLOS AGUDELO, sin que hubiera comparecido al proceso, el Despacho en virtud de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., DISPONE:

NÓMBRARLE al citado emplazado y a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EVELIO AGUDELO ALVAREZ, curador Ad Litem, para lo cual se designa al togado **GERARDO VARGAS NIEVES**.

INFÓRMESELE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónico:

gvn.ab@hotmail.com

ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **09/12/2022**
Notificado por anotación en ESTADO No. 183___ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79c07e3d2d999a4678c3047c7be577725f513f3da5f3fee3535fd8bd8b13adf**

Documento generado en 07/12/2022 01:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7°) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2019-00380-00

Realizada por la secretaría del Juzgado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de las personas ordenadas en auto adiado 26 de octubre de 2022, el Despacho en virtud de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., DISPONE:

NÓMBRAR como curadora Ad Litem al abogado **HERNANDO GARZÓN LOSADA**.

INFÓRMESELE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

juridicabog3@provicredito.com

ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **09/12/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 183 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3bfa73699f99c436eedcf0acb185d647c2c29074c5542e4b4431aa210ae07c**

Documento generado en 07/12/2022 12:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7°) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2019-00-402-00

Secretaría, proceda a elaborar la citación solicitada a folio que antecede.

CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedf35160d2fc77114b830539668a0205011b98575add64c221b57b4813b9365**

Documento generado en 07/12/2022 01:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7°) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2019-00498-00

Reunidos como se encuentran los requisitos de ley, el Juzgado con fundamento en lo previsto en los artículos 306 y 430 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en favor de **MARIA DEL CARMEN ATARA GIL**, y en contra de **JOSE CLODOMIRO ATARA GIL**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$4.300.000**. M/cte, por concepto de costas procesales liquidadas y aprobadas en favor de la aquí demandante, ordenadas en primera instancia.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, causados desde el día siguiente en que fue aprobada la respectiva liquidación hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa del 6% anual, conforme lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil.

3. Por la suma de **\$2.000.000**. M/cte, por concepto de costas procesales liquidadas y aprobadas a favor de la aquí demandante, ordenadas en segunda instancia.

3.1. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, causados desde el día siguiente en que fue aprobada la respectiva liquidación hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa del 6% anual, conforme lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil.

4. Por la suma de **\$400.000**. M/cte, por concepto de costas procesales liquidadas y aprobadas a favor del demandante, ordenadas en el numeral 2° del proveído mediante el cual se resolvió las excepciones previas (folios 9, 10 y 11 C.2).

4.1. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, causados desde el día siguiente en que fue aprobada la respectiva liquidación hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa del 6% anual, conforme lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil.

5. De conformidad con lo regulado en el Inciso 2° del artículo 306 del C.G.P., **NOTIFÍQUESE** a la extrema pasiva en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele saber que tiene cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **09/12/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 183 de
esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346bf7b7dc330f11a759d5a3ef04ac3315e7bfeceee58b66e239d0f2bbc7ff8f**

Documento generado en 07/12/2022 01:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7°) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2019-00509-00

1. Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificado a través de curador Ad Litem a los demandados **LIBIA VIERA DE ARANGO, ARTURO VIERA BARBUDO, JOSE ROBERTO VIERA BARBUDO, RAFAEL IGNACIO VIERA BARBUDO, ANA HELENA VIERA BARBUDO, JESUS DANILO VIERA BARBUDO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, del auto admisorio de la demanda, proferido en su contra, quien dentro del término de traslado allegó contestación, formulando excepciones de mérito.

2. Secretaría, proceda a correr traslado de las excepciones de mérito formuladas, conforme lo prevé el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **09/12/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No.183 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18dc6a36d22c2b8f22dde8b3393611ff4177f6e5d0664dcfa3524a8dcd79f235**

Documento generado en 07/12/2022 01:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2019-00510-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante guardó silencio al traslado a la contestación y excepciones formuladas por la Curadora Ad Litem.

Por ser procedente lo solicitado por la curadora Ad Litem a folio 150, se fija como gastos de curaduría la suma de \$410.000.00m/cte, de conformidad con lo señalado en la sentencia C-083 de 2014. Acredítese su pago, por la parte demandante.

2. Allegada la oportunidad procesal, teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., se fija como fecha y hora para la práctica de la **inspección judicial sobre el inmueble objeto del proceso**, la hora de las 09:00 a.m., del día VEINTIOCHO (28) del mes de MARZO del año dos mil veintitrés (2.023).

2.1. Acorde con lo previsto en los numerales 1 y 7 del artículo 372 Ibidem, concordante con el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., se previene a las partes, que, dentro de la inspección judicial arriba señalada, se evacuarán en una sola audiencia, las actuaciones previstas por los artículos 372 y 373 ibidem, esto es, **saneamiento, conciliación, interrogatorio de parte, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, y de ser el caso, se proferirá sentencia.**

2.2. Debido a lo anterior, **las partes deberán comparecer personalmente** junto con sus apoderados a la realización de la audiencia de la referencia.

3. Atendiendo lo expuesto en la normatividad antes descrita, se decretan las siguientes pruebas:

3.1 PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

3.1.2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se niega el interrogatorio de parte solicitado, por cuanto la parte demandada se encuentra representada por Curador Ad Litem.

3.1.3. **TESTIMONIOS:** Se decreta el interrogatorio de CARLOS EFREN ORJUELA PRIETO, LUIS EDUARDO GONZALEZ HOLGUIN, ORLANDO HERRERA CHILITO y CARLOS JULIO VELANDIA, los cuales se recibirán en la hora y fecha señalada en el numeral 2 de este auto.

3.2. PARTE DEMANDADA – A traves de Curador Ad Litem.

3.2.1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

3.2.2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de la parte demandante, el cual se recepcionara en la hora y fecha señalada en el numeral 2 de este auto.

4. Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

5. **Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales** (Ley 2213 de 2022).

6. Reconózcase como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. CIELO MIREYA FALLA MEJIA, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 09/12/2022
Notificado por anotación en ESTADO No.183 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e309117a2d1c1997bc44a3984f7da594f13c75ee3dacdefb4a367f03f97ccb7**

Documento generado en 07/12/2022 12:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7°) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2019-00585-00

1. De cara a la solicitud presentada por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G. del P., como quiera que se torna procedente, se dispone:

CORREGIR el numeral 7° de la parte resolutive de la sentencia dictada dentro del asunto, en el sentido de precisar que la condena allí impuesta corresponde a \$24.710.914.06 m/cte por concepto de los intereses moratorios causados entre el 6 de febrero de 2014 y el 28 de noviembre de 2022, sobre el saldo del capital reconocido en el numeral 6° de la misma providencia, esto es, sobre el valor de \$10.826.798.00 m/cte, para un total de capital e intereses moratorios hasta la emisión de la sentencia de \$35.537.712.86 m/cte.

En lo demás permanezca incólume la sentencia.

2. Allegado en término el recurso de apelación presentando por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2022, se DISPONE.

CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de apelación impetrado contra la mencionada sentencia, al tenor de lo consagrado en el artículo 323 del C.G.P.

Remítase copia digital e íntegra de las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **09/12/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 183___ de
esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9022fde6a8a739fea608a30f594901859e787d4616f04d3e5bbb8b362b79896b**

Documento generado en 07/12/2022 02:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7°) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2019-00-621-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase por incluidos en el Registro nacional de Personas Emplazadas a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EDGAR MENDEZ MEDINA (q.e.p.d.), sin que hubiera comparecido al proceso, el Despacho en virtud de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., DISPONE:

NÓMBRARLE curador Ad Litem, para lo cual se designa al togado **MANOLO GAONA GARCÍA**.

INFÓRMESELE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónico:

juridico@legalplusabogados.com

ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

2. Previo a decidir lo que en derecho corresponda a las personas indicadas como herederos del causante EDGAR MENDEZ MEDINA (q.e.p.d.), y cónyuge de este, indicadas en escrito visto a folio 249, el apoderado judicial de la parte actora, proceda acreditar documentalmente la calidad endiligada a estos.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **09/12/2022**
Notificado por anotación en ESTADO No. 183___ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790a46b19638f4754d37d92867ab28a802629e36f374416d8fbd5991e608c60**

Documento generado en 07/12/2022 01:22:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7°) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2019-00730-00

Como quiera que el curador designado a folio 86, no tomó posesión del cargo para el cual fuere nombrado, el Despacho por economía y celeridad procesal, dispone su relevo y consecuencia Resuelve:

NÓMBRAR como curadora Ad Litem al abogado **SILVER GIOVANNI RODRIGUEZ**.

INFÓRMESELE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

silvergiovanni@hotmail.com

ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **09/12/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 183 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d5db6b1ad039e12d6b672827cf1ff6cba0287d83133871160d5c57777ed8ed**

Documento generado en 07/12/2022 12:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7°) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No.2020-00107-00

1. Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificado a través de curador Ad Litem a los demandados **HECTOR VELOZA FIERRO, LUCILA PALACINO VELOSA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, del auto admisorio de la demanda, proferido en su contra, quien dentro del término de traslado allegó contestación, formulando excepciones previas y de mérito, advirtiendo que representa a todos los emplazados en mención.

2. Secretaría, proceda a correr traslado de las excepciones previas formuladas por el curador Ad Litem, conforme lo prevé el artículo 101 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **09/12/2022**
Notificado por anotación en ESTADO No. 183 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c78330be51586c9462b99faa110a0f8a251085aad9a3e58faeaded03816dd49**

Documento generado en 07/12/2022 12:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022.)

Ref. 11001-31-03-008-2020-00374- 00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el actor recorrió el traslado de las mejoras alegadas.

De otro lado, estando dentro de la oportunidad, de conformidad con el art. 409 del C.G.P. sin existir pacto de indivisión, corresponde decidir sobre la venta y mejoras alegadas mediante auto, a lo cual se procederá en providencia separada.

NOTIFÍQUESE (4),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>09/12/2022</u> 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>183</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6c3d82db52ff09897c6d4f36c1d60ab051d689da9c289561cb8a6481de9e9d**

Documento generado en 07/12/2022 11:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete (07) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 11001-131-03-008-2020-00374-00 DIVISORIO de DELFIN GIRALDO contra LIGIA AMPARO MELO.

De conformidad con el art. 409 del C.G.P., se procede a decir sobre la venta del bien, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

A. Las pretensiones:

El señor DELFIN GIRALDO a través de apoderado judicial, instauró demanda DIVISORIA en contra de la señora LIGIA AMPARO MELO, solicitando que se decretara la división ad-valorem del bien identificado con folio de matrícula No. 50C-1267514 ubicado en la Calle 8 Bis B No. 81 B – 42 de esta ciudad.

B. Los hechos:

1. Que las partes en litigio son copropietarios en común y proindiviso del inmueble.

2. Que los demandados iniciaron un proceso de liquidación de sociedad conyugal, el cual ya culminó.

C. El trámite:

1. Tras inadmitirse la demanda, mediante proveído del 22 de abril de 2021 se admitió la demanda divisoria y efectuadas las diligencias pertinentes, el extremo demandado se notificó personalmente conforme al art. 8°, contestando la demanda sin alegar pacto de indivisión, empero alegando mejoras.

2. De las mejoras alegadas y del dictamen allegado se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció de manera oportuna.

II. CONSIDERACIONES.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. CONSIDERACIONES:

Sabido es que el proceso el proceso divisorio reclama la existencia de una comunidad que no ha logrado concertar la manera de compartir y decidir sobre la forma como se deben distribuir los derechos de cada integrante, por lo que de acuerdo con las normas procesales que lo disciplinan cualquiera de ellos puede solicitar su distribución material o la venta para que el producto se entregue de manera proporcional. (arts. 406 y 407 del C.G.P.). Para el efecto deberá acompañarse con el libelo prueba de la calidad de copropietarios de uno y otros (arts. 2332 y ss. C.C y 406 y ss. del C.G.P.).

Sobre el particular, el Tribunal puntualizó que *“se trata, pues, de un derecho que va parejo a la condición de comunero, quien puede pedir, en cualquier momento, que se parta el terreno común o que se venda con el fin de dividir su producto. Ese derecho, por tanto, no puede ser desconocido por los otros comuneros, ni afectado o limitado por gracia de actos jurídicos que sólo guardan relación con la cuota parte que le corresponda a uno de ellos. Más aún, ni siquiera puede renunciarse, pues, aunque la ley acepta la comunidad, no gusta de su perpetuación; por eso en el derecho en cuestión hay un asunto de orden público...”*¹

También, ha dicho que *“no se controvierte que con ese propósito debe dirigir su demanda contra los demás comuneros, acompañar prueba de esa calidad y aportar el certificado del respectivo registrador, si el bien este sujeto a registro, (art. 406 del C.G.P.) . En suma, desde los albores del pleito el codueño demandante tiene que acreditar la legitimación en la causa de todos los intervinientes, para lo cual debe exhibir el título respectivo y probar el medio de adquisición”*².

Ahora, es preciso recordar que, por mandato del inciso 3º del artículo 406 del CGP, *“el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”*; y consecuente con el régimen adversarial que gobierna la materia, estableció en el artículo 409 ib. que si el demandado no estuviere de acuerdo con la experticia, *“podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo”* (art. 409, ib.).

Por otro lado, en esta clase de asuntos por disposición legal del art. 412 ib, el comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, **“especificándolas debidamente, estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206 ib, y acompañará dictamen pericial sobre su valor.”**

Disposición probatoria que ha sido interpretada por la jurisprudencia y la doctrina, para concluir que el dictamen pericial que dé cuenta del valor de las mejoras, en estrictes, se hace necesario cuando se objete la cuantía estimada bajo juramento, veamos:

Pues bien al consultar la obra Cuestiones y Opiniones del Doctor Marco Antonio Álvarez³, explicó que la razón de esta doble exigencia, *“es de orden práctico y de economía procesal, porque si en todo proceso divisorio es necesaria una peritación para determinar el valor del bien, el tipo de división y la partición, cuando fuere el caso (CGP, art. 406, inc. 3), lo mejor era disponer que de una vez se precisaran y cuantificaran las mejoras pedidas por el demandante, para evitar la*

¹ Auto de 4 de agosto de 2011, exp. 036201000174 01; MP. ÁL.G.M..

² Auto del 12 de mayo de 2021, exp 018201900111 02; MP. M.A.A.G

³<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/6575727/INVEST+CGP+CUESTIONES+Y+OPINIONES+DEF.pdf/320427a7-6ffa-4377-9c25-70853e09b58b>

fase probatoria que le sigue a la objeción al juramento estimatorio, según lo previsto en el inciso 2º del artículo 206 del CGP. Por razones de igualdad, la misma exigencia debía hacerse al demandado, por lo que el mensaje es claro para ambas partes: en lo que concierne a mejoras en pleitos divisorios, las partes deben ingresar probando, máxime si toda división impone un dictamen pericial; por ende, que la experticia sea completa.”

A su turno, sobre la misma exigencia el tratadista Hernán Fabio López Blanco⁴, ha expresado que “es un contrasentido exigir el juramento estimatorio y además que se acompañe un dictamen pericial sobre su valor, pues para establecer el valor está en medio de prueba denominado juramento estimatorio y es del abecé del campo probatorio el viejo aforismo atinente a que la prueba no se prueba, tal como en este caso acontece. No puede perderse de vista que el juramento estimatorio tiene la virtud de permitir que se tenga como probada la cuantía estimada si la otra parte no la objeta, de modo que si esto ocurre será lo estimado la base para la cuantía de la condena de haber lugar a ella y está de sobra toda prueba con relación al punto.

Empero, debemos cuidarnos de admitir que se ha establecido inversión de la carga de la prueba, porque señala el artículo 206 ib que “dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no se objetaba por la parte contraria dentro del traslado respectivo”, de ahí lo in jurídico exigir que se llegue dictamen pericial el cual está por entero de sobra, al menos en este momento procesal, porque si se presenta la cifra estimada y el demandado no la objeta se tendrá como establecida la misma, caso de que llegue a darse una sentencia condenatoria, pero el hecho de que no exista la censura por la parte demandada al monto, no conlleva que ese solo hecho implique allanamiento a la demanda ni que se haya invertido la carga de la prueba. Diferente es la hipótesis si se objeta el juramento estimatorio debido a que en este caso será dentro del traslado de dicha objeción que se debe adjuntar el dictamen pericial.”

De hecho, el Tribunal Superior de Villavicencio, al desatar un recurso de alzada bajo ese contexto, tras señalar la misma obra reseñada, manifestó que resulta claro que aunque el juramento estimatorio no es una figura nueva en nuestro ordenamiento jurídico-procesal, lo cierto es que, con la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010 y posteriormente con la expedición del Código General del Proceso, se afianzó como el medio probatorio idóneo, pertinente y eficaz para el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.⁵

No sobra recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas aportadas en debida forma al proceso y que, en casos como el *sub-examine*, a quien alega el reconocimiento de las mejoras, es a quien incumbe probar tal hecho (Art. 167 del C.G.P.).

2. CASO EN CONCRETO:

Sentadas las referidas premisas, como cuestión inaugural no se discute la legitimación que tienen las partes para acudir al presente juicio, pues del Certificado de Tradición y Libertad del bien objeto de división identificado con folio de matrícula No. 50C-1267514, emerge sin asomo de duda, que los extremos del litigio son los titulares de dominio.

⁴ Código General del Proceso, Parte especial, pág.419 a 420.

⁵ TSV del 9 de mayo de 2018, M.P. ALBERTO ROMERO ROMERO.

Desde tal perspectiva y no habiéndose alegado pacto de indivisión, corresponde al Despacho decretar la venta en pública subasta del bien objeto del litigio, amén que no hay ninguna circunstancia que lo impida.

De otro lado, también se aprobará el avalúo en la suma de \$422.775.000 allegado por la parte demandante, toda vez que el mismo se encuentra actualizado a esta vigencia.

En ese orden, corresponde definir lo relativo a las mejoras alegadas por la demandada.

Con dicho propósito, partiendo del deber de las partes de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen – *art. 167 del C.G.P.* - , se advierte que con dicho fin la citada demandada cuantificó, bajo las previsiones del juramento estimatorio contemplado en el art. 206 del C.G.P. las mejoras efectuadas en la suma de \$ 136.763.896, compuesta por las construcciones y adecuaciones realizadas en el inmueble por valor de \$ 134.607.896 y por concepto de impuestos \$ 2.156.000,00.

Aunado a ello, acompañó un dictamen pericial que describe las mejoras realizadas al bien, indicando en síntesis que consisten en adecuaciones en el primer piso y reconstrucción del piso segundo, acabados en el primero y segundo piso, que se hallaba en obra gris, construcciones del piso tercero y la terraza.

Así mismo, se adosaron los distintos contratos de obra y recibos de caja que soportan la citada experticia.

Por otro lado, también se adjuntó el estado de cuenta de pago de impuestos que da cuenta de la suma reclamada.

A su turno, se tiene que, al correrse traslado a la parte actora, no objetó el juramento estimatorio, el cual entonces, conforme la regla establecida en el art. 206 del C.G.P., constituye prueba de la cuantía de las mejoras, inclusive de lo pagado por concepto de impuestos, además de ello mírese que, si bien el demandante cuestionó el dictamen pericial, lo cierto es que, no adosó ningún dictamen que controvirtiera el monto o la realización de las mejoras alegadas por la demandada, conllevando a que se deba tener en cuenta no solo el juramento estimatorio realizado por la demandada sino también la experticia que arrimó, recordado para ello que esta última es requerida en estrictes solo en caso de objetarse el juramento estimatorio, lo cual aquí no ocurrió.

De esta manera, se colige que al cumplirse con las exigencias previstas en el art. 412 del C.G.P., deben reconocerse las mejoras deprecadas por la convocada, empero a prorrata.

Sobre el particular, cabe aclarar que el Tribunal de Bogotá⁶, recordó que *“el monto en que se determinó las mejoras no corre todo a cargo de la parte demandante, pues no se olvide que respecto del porcentaje, frente al costo de las obras y reparaciones del bien objeto del cuasicontrato de comunidad, el artículo 2327 del código civil dispone que “cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota”, de lo que se sigue que el reconocimiento de las mejoras al interior del proceso divisorio debe concederse en proporción al derecho que cada uno tiene dentro de la comunidad, habida cuenta que tanto el demandado como el demandante son dueños del bien*

⁶ Tribunal de Bogotá, sala civil, providencia del 26 de mayo de 2020. Rad. 40120030900. M.P. María Patricia Cruz Miranda.

objeto del litigio. En tal sentido, el cobro absoluto de las mejoras a uno solo de los comuneros excedería el deber jurídico que tiene éste de contribuir a las obras y reparaciones”

Recapitulando, como la cuantía total de las mejoras alegadas es de \$ 136.763.896, de dicho monto se descontará el 50%, es decir la suma de \$68.381.948 resultando como valor total del reconocimiento la suma de **\$ 68.381.948**

Conclusión: Se decretará la venta en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula No. **50C-1267514**, se tendrá como avalúo del bien la suma de **\$422.775.000**, se reconocerá por concepto de mejoras a la demandada el valor de **\$ 68.381.948**.

III.RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble identificado con folio de matrícula **50C-1267514**, cuyas características y linderos se encuentran descritos en el libelo demandatorio.

SEGUNDO: Tener como avalúo del precitado bien la suma de \$422.775.000.

TERCERO: Reconocer por concepto de mejoras a la señora LIGIA AMPARO MELO la suma \$ 68.381.948 por concepto de mejoras.

CUARTO: Inscrita la medida decretada dentro de este asunto como se advierte en el certificado de libertad y tradición en los términos del artículo 411 del Código General del Proceso, se ordena el SECUESTRO del inmueble.

Para tal fin, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, al señor(a) Juez Civil Municipal y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples o a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva, a quien se librara Despacho Comisorio con los insertos del caso. (Artículo 38, inciso 3 del C. G. P.)

NOTIFÍQUESE (4),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C. <u>09/12/2022</u>	<u>2022</u>
Notificado por anotación en	
ESTADO No. <u>183</u> de esta misma fecha	
La Secretaria,	
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO	

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cadbc148e1bb6cc11532d8a0a1b2790ff040d742eeadb1693a45356c59af4c3**

Documento generado en 07/12/2022 11:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022.)

Ref. 11001-31-03-008-2020-00374- 00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto del 4 de octubre de 2022, de entrada, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se exponen.

Como cuestión inaugural, importa precisar que el recurso de reposición se encamina a corregir algún yerro en el que se pudo haber incurrido, sin embargo, al revisar la determinación atacada, se observa que en la misma no se incurrió en ningún error procedimental ni sustancial, en tanto que aquella se adoptó en el ejercicio del control de legalidad previsto en los arts. 42 y 132 del C.G.P., disposiciones normativas que imponen al Juez como director del proceso realizar dicho laborío en cualquier estado del proceso, lo cual se consideró necesario al encontrar que no se había decidido sobre las mejoras oportunamente alegadas por la demandada, lo cual a la luz de los cánones 409 y 412 ib, debió hacerse en el auto que decretó la venta, empero como ello no sucedió, esta funcionaria se encontraba en la obligación de adoptar las medidas correspondientes para poder resolver sobre dicha prerrogativa, pues al haber pasado por alto tal circunstancia sin duda no solo desconoce el procedimiento que imponen las normas que gobiernan la materia, sino que también vulneraría el derecho al debido proceso de la convocada.

En ese orden, se colige que el Despacho tenía la facultad y la obligación de adoptar la decisión confrontada, lo cual no se encuentra prohibido por nuestro ordenamiento jurídico, pues se itera que precisamente el estatuto procesal impone el realizar un control de legalidad en cualquier estado del proceso, lo que en efecto se realizó, buscando de tal manera que las actuaciones aquí surtidas se adapten a las normas que gobiernan el proceso divisorio.

Puestas, así las cosas, no se revocará el auto atacado y se negará el recurso de apelación, como quiera que la circunstancia debatida no se encuentra enlistada en el art. 321 del C.G.P. ni en ninguna otra norma en particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 4 de octubre 2022, conforme lo reseñado.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE (4),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>09/12/2022</u> <u>2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>183</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412492f39a9e53bcd8480a56dc2ed450533fcdcd146aa31640518fb165bc49584**

Documento generado en 07/12/2022 11:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete (07) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 11001-131-03-008-2020-00374-00 de DAVID FELIPE MORALES MARTINEZ contra DELFIN GIRALDO – incidente de regulación de honorarios-

Procede el Juzgado a decidir el incidente de regulación de honorarios.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

El incidentante solicitó que el Juzgado regulara los honorarios que le corresponden por la representación judicial del demandante en la suma de \$36.000.000

B. Los hechos:

1. Que el señor DELFIN GIRALDO otorgó poder al Dr MORALES MARTINEZ para que iniciara y llevara hasta su terminación el proceso divisorio de la referencia, motivo por el cual envió un contrato de prestación de servicios a su poderdante.

2. En dicho contrato se acordó la suma pedida por concepto de honorarios.

C. El trámite.

1. Mediante auto del 16 de agosto de 2022 se admitió el incidente bajo examen, y se corrió traslado a la incidentada por el término de 3 días, término que feneció en silencio.

2. Mediante proveído del 4 de octubre de 2022, se abrió a pruebas y no habiendo medios que practicar, se procede a decidir el presente incidente por escrito.

II. CONSIDERACIONES:

Con el fin de resolver el incidente de regulación de honorarios profesionales ha de recordarse que el artículo 76 del C.G.P., dispone que *“Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”*

En efecto el numeral 4º del artículo 366 ibídem, establece que *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Estos parámetros son reiterados en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto de 2016, según el cual “el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”

Lo anterior significa que, al analizar los criterios que conforme a la ley y la jurisprudencia deben tenerse en cuenta para la justa tasación de los honorarios (cuantía y naturaleza del proceso, calidad y duración útil de la gestión realizada), se vislumbrará que tan diligente fue la actuación del apoderado de la ejecutante en el cumplimiento de sus deberes profesionales a efecto de determinar la tasación solicitada.

Cumple recordar que la gestión que desarrollan los profesionales del derecho al interior de las actuaciones judiciales, tienen su génesis en el poder que se les haya otorgado en la forma autorizada en el artículo 74 del C.G.P.; y, lo que atañe a su retribución está fundamentado en el contrato de mandato, previsto en canon 2144 del Código Civil, según el cual, los “... servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a la que está unida la facultad de responder y obligar a otra persona,

respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato...

Por su parte, el artículo 2143 ejúsdem, establece que aquel "... puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez". A su turno, el numeral 3° del artículo 2184 ibídem, prevé dentro de las obligaciones del mandate, "... pagarle la remuneración estipulada o usual..." de suerte que este tipo de negocios jurídicos es retributivo".

Sobre este tema, la doctrina tiene dicho que "en materia de regulación del monto de la remuneración pueden presentarse tres hipótesis: a) que las partes, bien sea antes o después del contrato de mandato, fijen el valor de los honorarios del mandatario; b) Que no siendo el caso anterior, la ley determine la forma de liquidar el valor de los honorarios, y c) Que no habiendo acuerdo entre las partes ni norma legal que señale la forma de liquidar ese valor, su regulación la haga el juez en el proceso que con tal fin promueva el mandatario contra el mandante..."¹.

4. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, de entrada, debe advertirse que el mandato que rigió la relación entre el profesional del derecho y el incidentado no se encuentra suscrito por las partes, por lo que de modo alguno puede tomarse como base el valor allí fijado a efectos de regular los honorarios correspondientes, amén que la manifestación de no oposición al mismo por parte del poderdante no luce suficiente para tenerlo en cuenta.

Aunado, en todo caso tampoco es plausible fijar el monto allí señalado en tanto que su clausulado indica que este se pactaría por llevar hasta su culminación la labor encomendada, esto es el trámite del proceso divisorio, lo cual, evidentemente no ha acontecido, pues el proceso aún se encuentra en curso, en donde el abogado ya no representa al actor, en la medida que según dan cuenta las actuaciones surtidas su intervención correspondió a presentar la demanda, su subsanación y oposición a la solicitud de mejoras elevada por la demandada.

Así entonces, este Juzgado se remitirá a las tarifas expedidas por CONALBOS, en donde el numeral 7° indica: " 7. Procesos divisorios.7.1. División material o distribución de su producto en caso de venta. Tres salarios mínimos legales vigentes más el 2% sobre el valor respectivo".

¹ Gómez Estrada, César. De los principales Contratos Civiles. Cuarta Edición, Bogotá, Temis, 2008, página 396

Desde tal óptica se avizora que en asuntos como este, los honorarios se fijan por el producto de la venta del bien, lo cual no ha acontecido, empero ello no obsta para que la labor ejercida por el profesional no deba ser remunerada, pues no se puede desconocer que aquel presentó la demanda, su subsanación y oposición a las mejoras, motivo por el cual se regularan los honorarios en tres salarios mínimos legales vigentes, es decir la suma de \$ 3.000.000, teniendo en cuenta que a la fecha el proceso no ha terminado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la fijación de honorarios.

SEGUNDO: Señalar la suma de \$3.000.000 como honorarios al abogado DAVID FELIPE MORALES MARTINEZ. En consecuencia, se ORDENA al señor DELFIN GIRALDO pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de \$3.000.000 al señor DAVID FELIPE MORALES MARTINEZ.

TERCEO: CONDENAR en costas a la parte incidentada. Liquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000.00 m/cte.

NOTIFÍQUESE (4),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>09/12/2022</u> <u>2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>183</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb973ce78ebe408af34b184227b762c1369ecf9a246b4186e13e4ed716cd6719**

Documento generado en 07/12/2022 11:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2021-00438-00 (incidente de nulidad)

Se RECHAZA el anterior incidente de nulidad presentado por la parte demandada.

Lo anterior, debido a que el trámite de notificación sobre el cual se pretende la invalidez deprecada no fue tenido en cuenta por este Juzgado, tal y como consta en auto del 14 de octubre de 2022, por lo que cualquier análisis sobre el particular resultaría innecesario.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>09/12/2022</u> 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>183</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1e92f2eef84276d539a55b440f16e144650ffe701564499b105a049188a40d**

Documento generado en 07/12/2022 12:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2021-00438-00 (incidente de nulidad)

Se RECHAZA el anterior incidente de nulidad presentado por la parte demandada.

Lo anterior, debido a que el trámite de notificación sobre el cual se pretende la invalidez deprecada no fue tenido en cuenta por este Juzgado, tal y como consta en auto del 14 de octubre de 2022, por lo que cualquier análisis sobre el particular resultaría innecesario.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>09/12/2022</u> <u>2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>183</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1e92f2eef84276d539a55b440f16e144650ffe701564499b105a049188a40d**

Documento generado en 07/12/2022 12:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2021-00438-00 (cuaderno principal)

Para todos los efectos legales a que haya lugar, a la luz del inciso primero del artículo 301 del C.G.P. téngase en cuenta que la sociedad AR CONSTRUCCIONES S.A.S. se notificó por conducta concluyente, así mismo se previene que el término con que cuenta para contestar la demanda se deberá empezar a contabilizar una vez se resuelva el recurso de reposición en contra del auto admisorio.

De otro lado, para resolver el recurso de reposición, secretaria proceda conforme al art. 110 del C.G.P., en consonancia con el artículo 318 ibídem.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>09/12/2022</u> <u>2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>183</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4326b1b0bb5ebd00c138570c26a38423c86ec2966b63fde5a72a5ab5debf6f**

Documento generado en 07/12/2022 12:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00144-00

En atención a la solicitud de adición proveniente de la apoderada judicial del Icetex – *anexo 31-*, se ADICIONA el numeral 2° del auto del 21 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que se corre traslado por el término de 3 días del informe visto en anexos 24 y 25 en la forma allí prevista.

En consecuencia, se otorga a los demás extremos dicho lapso, teniendo en cuenta para ello que en anexo 033 ya existe un pronunciamiento sobre el anexo 25, frente al cual se resolverá lo que en derecho corresponda una vez culmine este traslado.

De otro lado, téngase en cuenta que el dictamen pericial presentado por la parte actora fue allegado de manera extemporánea, en tanto que el término de 15 días concedido en el auto del 21 de octubre de 2022 feneció el 16 de noviembre de 2022, sin embargo, la experticia se allegó el 17 siguiente.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>09/12/2022</u> <u>2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>183</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3d501e9e5c6cbdfa984d0e0b89ec24920252c9f9b85909d3fa9d62f7f34b81**

Documento generado en 07/12/2022 12:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00144-00

En atención a la solicitud de adición proveniente de la apoderada judicial del Icetex – *anexo 31-*, se ADICIONA el numeral 2° del auto del 21 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que se corre traslado por el término de 3 días del informe visto en anexos 24 y 25 en la forma allí prevista.

En consecuencia, se otorga a los demás extremos dicho lapso, teniendo en cuenta para ello que en anexo 033 ya existe un pronunciamiento sobre el anexo 25, frente al cual se resolverá lo que en derecho corresponda una vez culmine este traslado.

De otro lado, téngase en cuenta que el dictamen pericial presentado por la parte actora fue allegado de manera extemporánea, en tanto que el término de 15 días concedido en el auto del 21 de octubre de 2022 feneció el 16 de noviembre de 2022, sin embargo, la experticia se allegó el 17 siguiente.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>09/12/2022</u> <u>2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>183</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3d501e9e5c6cbdfa984d0e0b89ec24920252c9f9b85909d3fa9d62f7f34b81**

Documento generado en 07/12/2022 12:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00144-00

Con el propósito de resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por los profesionales del derecho en representación de LEON & ASOCIADOS S.A.S. y ACTIVABOGADOS S.A.S. en contra del auto del 21 de octubre de 2022, mediante el cual se indicó que dichos extremos no habían justificado su inasistencia, se anticipa su revocatoria.

Pues bien, en relación con LEON & ASOCIADOS S.A.S., se avista que en efecto el 16 de septiembre de 2022 (*anexo 20*), la apoderada judicial que representa a dicho extremo allegó la justificación médica que excusa al representante legal de su inasistencia a la audiencia celebrada el pasado 15 de septiembre de 2022.

En consecuencia, se revocará el numeral 5° del auto del 21 de octubre de 2022, en lo que respecta a LEON & ASOCIADOS S.A.S., para indicar que dicho extremo, dentro del término legal, justificó su inasistencia a la mentada diligencia, por lo que se decretará el interrogatorio del representante legal de esta sociedad el cual se recepcionará en la hora y fecha programada para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G.P

Ahora, en lo relativo a ACTIVABOGADOS S.A.S., se observa que en efecto en la contestación obrante a folio 191 del cuaderno 1 (físico), el apoderado judicial informó como direcciones electrónicas de notificación richardjose2007@hotmail.com y trillosnavarroalbert@gmail.com, sin embargo, al revisar la remisión del link, se avista que por un yerro involuntario no se envió el mismo a estos correos electrónicos, situación que entonces, en aras de propender por el derecho de contradicción y debido proceso, conlleva a la revocatoria del numeral 5° en lo que concierne a este extremo, direccionando de igual modo, a que el interrogatorio del representante legal de esta sociedad deba practicarse en la hora y fecha programada para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 5° del auto del 21 de octubre de 2022, para en su lugar, indicar que el representante legal LEON & ASOCIADOS S.A.S., dentro del término legal, justificó su inasistencia a la audiencia celebrada el 15 de septiembre de 2022, por lo que se decreta el interrogatorio del representante legal de esta sociedad el cual se recepcionará en la hora y fecha programada para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G.P.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 5° del auto del 21 de octubre de 2022, para en su lugar, señalar que el interrogatorio del representante legal de ACTIVABOGADOS S.A.S se practicará en la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G.P, por los motivos indicados en precedencia.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>09/12/2022</u> 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>183</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b5a3a33610e09d86718e8d4bc6926cf5a5e53a8b1657053b32d24151095844**

Documento generado en 07/12/2022 12:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022.)

Ref. 11001-31-03-008-2022-00385- 00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto del 1 de septiembre de 2022, de entrada, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se exponen.

Como cuestión inaugural, importa precisar que el recurso de reposición se encamina a corregir algún yerro en el que se pudo haber incurrido, sin embargo, al revisar la determinación atacada, se observa que en la misma no se incurrió en ningún error procedimental ni sustancial, toda vez que la solicitud de prueba anticipada cumple con los requisitos contemplados en los arts. 183 y 186 del C.G.P.

En ese orden, al revisar los argumentos en que subyace el ataque se avista que los mismos no lucen suficientes para acceder a la revocatoria pretendida, en tanto que en lo concerniente a la notificación debe tenerse en cuenta que en auto del 21 de octubre de 2022 se tuvo notificada a la parte demandada por conducta concluyente, lo que, de suyo, deja de lado cualquier error en que se hubiese podido incurrir en la intimación de la providencia atacada.

Ahora, los argumentos relativos a la reserva y no ser quien debe exhibir los documentos solicitados en el libelo introductor, no son idóneos para no admitir la solicitud de prueba anticipada, por lo que, aquellos de ser el caso, deberán ser expuestos en la forma y en la oportunidad prevista en el art. 267 del C.G.P., teniendo en cuenta para ello que hasta el momento no se ha emitido pronunciamiento sobre el decreto de los documentos que debe exhibir la parte convocada.

Puestas, así las cosas, no se revocará el auto atacado y se negará el recurso de apelación, como quiera que la circunstancia debatida no se encuentra enlistada en el art. 321 del C.G.P. ni en ninguna otra norma en particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 1 de septiembre 2022, conforme lo reseñado.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Reprogramar la anterior audiencia para el día VEINTISETE (27) del mes de MARZO del año 2023. Notificar este auto por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>09/12/2022</u> 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>183</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051c962bada765b31c974e35f35c0fcf7dcd2156fafa0796a6a4125319e6215**

Documento generado en 07/12/2022 11:35:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00391-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de parte demandada en contra del numeral 4° del auto del 21 de octubre de 2022, sin mayores consideraciones, se observa que se asiste razón al togado, en tanto que al revisar el correo electrónico del Juzgado se encontró que en efecto el 22 de septiembre de 2022, junto con la contestación de la demanda se acompañó el avalúo echado de menos, empero por un yerro involuntario no fue agregado al expediente.

En ese orden de ideas, no queda otro camino que revocar el aludido aparte, para en su lugar, indicar que la parte demandada objetó el avalúo presentado por la parte actora en los términos del numeral 6° del art. 399 del C.G.P., previniendo para ello que la parte demandante ya recorrió el traslado de este, tal y como consta en el anexo 016, motivo por el cual por celeridad procesal se prescindirá del mismo y se tendrá en cuenta la manifestación elevada por dicho extremo en la oportunidad procesal pertinente.

Por lo demás, se negará la alzada ante la prosperidad de la censura horizontal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 4° auto del 21 de octubre de 2022, para en su lugar, indicar que la parte demandada objetó el avalúo presentado por la parte actora en los términos del numeral 6° del art. 399 del C.G.P., previniendo para ello que la parte demandante ya recorrió el traslado de este, tal y como consta en el anexo 016, motivo por el cual por celeridad procesal se prescindirá del mismo y se tendrá en cuenta la manifestación elevada por dicho extremo en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, ante la prosperidad de la censura horizontal.

TERCERO: Se requiere al actor para que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de esta acción.

CUARTO: Se conmina a la Secretaría del Despacho, para que en lo sucesivo incorpore al expediente la totalidad de anexos aportados en los correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>19/12/2022</u> <u>2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>183</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37da85e86320c4dbd6041de82cef36147b112a6cab089042bb164a78e9db2e2**

Documento generado en 07/12/2022 11:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022.)

Ref. 11001-31-03-008-2022-00545- 00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto del 4 de noviembre 2022, de entrada, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se exponen.

Como cuestión inaugural importa precisar que, en este estado del proceso se encuentra pendiente la resolución del recurso de apelación de la sentencia proferida el 1 de diciembre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica-Córdoba, la cual aun tiene plenos efectos dado que a la fecha no se ha decretado nulidad alguna sobre el particular.

Así entonces, se tiene que este Juzgado no puede actuar hasta tanto no se resuelva lo que en derecho corresponda sobre el aludido fallo, cuestión que debe resolverse en sede de apelación, lo cual no concierne a esta Sede por se homologa al Despacho que profirió la sentencia.

En ese orden, no se revocará el auto atacado y se negará el recurso de apelación, como quiera que la circunstancia debatida no se encuentra enlistada en el art. 321 del C.G.P. ni en ninguna otra norma en particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 4 de noviembre 2022, conforme lo reseñado.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Secretaría de cumplimiento al numeral 2° del aludido auto, en lo concerniente a la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>09/12/2022</u> 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>183</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378d58b723361a494e512bdf33da08f9d1a8303241ba9ec2e934d6838069465a**

Documento generado en 07/12/2022 11:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022.)

Ref. 11001-31-03-008-2022-00555- 00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto del 9 de noviembre 2022, de entrada, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se exponen.

Como cuestión inaugural, cabe memorar que el numeral 4° del art. 375 del C.G.P. prevé que “ 4. *La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*”

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. *Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”*

Desde tal óptica, es claro que en materia de usucapión el legislador se ocupó de prever una causal taxativa de rechazo, por lo cual es labor del juez al calificar la demanda prever que el bien objeto de usucapión no esté inmerso en ninguna de las anteriores circunstancias, laborío que este caso, conllevó a establecer que según da cuenta el certificado especial acompañado con la demanda, el bien objeto de la acción pertenece a una entidad de derecho público, razón por la cual se imponía su rechazo.

Y es que lo anterior, no se ve mermado por el argumento del togado en punto a que lo que aquí se pretende es una cuota parte del bien, en la medida en que la norma es clara al indicar la improcedencia de la usucapión sobre bienes cuya titularidad este en cabeza de una entidad de derecho público, lo cual se repite, aquí acontece.

Además, en gracia de discusión, si se miran bien las cosas, materialmente no se puede establecer cuál es el área que le correspondería a la parte que se reclama por esta vía, es más mírese que el apoderado no identificó los linderos especiales de esta área ni específico su metraje, circunstancias que dejan ver que tampoco se indicó con claridad cuál es el porcentaje, el espacio o parte del bien sobre el cual recaen las pretensiones.

Es así que no se revocará el auto atacado y se concederá el recurso de alzada en el efecto SUSPENSIVO. (art. 90 y 321 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 9 de noviembre 2022, conforme lo reseñado.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil-, el recurso de apelación.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte apelante si lo considera necesario agregue nuevos argumentos al recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: CUMPLIDA la carga anterior o vencido el término concedido REMÍTASE a la secretaria del Tribunal la totalidad de la actuación surtida en digital, incluida esta providencia. (Artículo 324 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>09/12/2022</u> <u>2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>183</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b318a2da68a591e0c47950b43c19292052f18a45450500283b9eabb37c0c486**

Documento generado en 07/12/2022 11:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7°) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Petición Banco de Bogotá (1997-00308)

Cumplido los requisitos señalados en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., sin presentarse oposición alguna, el Despacho **RESUELVE**:

DECRETAR la cancelación y levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes decretada por este Despacho Judicial dentro del proceso iniciado por BANCO DE BOGOTÁ contra HORACIO FUENTES BECERRA y ROMERLIA GOMEZ PARRA, comunicada al Juzgado 2° Civil del Circuito de esta ciudad, mediante oficio No. 948 de fecha 17 de marzo de 1998, para el proceso No. 1996-1002 que cursa en esa sede judicial.

Líbrese el oficio de rigor, para que sea diligenciado por la parte solicitante adjuntando copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **09/12/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. 183 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0a95196cb7763d4669a8c171b0eec36ded8f61c8e1fcd2a66c1aeb7d231ae0**

Documento generado en 07/12/2022 02:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7°) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Petición Luz Marina Reina.

Cumplido lo ordenado en el inciso 2° del auto calendado 21 de septiembre de 2022, a fin de continuar con el trámite pertinente, se requiere a la parte interesada para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del mencionado proveído, esto es, aportar el respectivo Certificado de Libertad y Tradición del inmueble sobre el cual recae la medida cuyo levantamiento se pretende.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **09/12/2022**

Notificado por anotación en ESTADO No.183 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3e042ed81fada9666f4dd293dd04203388a727187c848f2a16e0605f0dd62e**

Documento generado en 07/12/2022 01:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>